



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Y EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. DENTRO DE ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR NANCY JANNETH PEÑA LUNA CONTRA FISCALIA 501 LOCAL**

**RADICADO: 11001 2205 000 2024 00024 01**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los despachos judiciales antes mencionados.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Nancy Janneth Peña Luna presentó acción de tutela en contra del Fiscal 501 Local de la Unidad de Estafas y del señor Luis Fernando Manrique Roa en su condición de “Acusador Privado”. Reclama el amparo de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por los accionados con la omisión de resolver de fondo su solicitud de prescripción dentro de la investigación que cursa en su contra con radicado N°11001600050201936783.

El conocimiento de la acción correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 5 de febrero de 2024 dispuso el envío de la demanda a los Juzgados Penales Municipales de Bogotá. Para el efecto adujo que el conocimiento de la acción no correspondía a ese Juzgado con fundamento en la competencia asignada por factor funcional conforme lo previsto en el numeral cuarto del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

Repartido el proceso entre los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, correspondió el conocimiento al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, despacho que mediante auto del 14 de febrero de 2024 propuso conflicto negativo de competencia, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, al considerar que la autoridad accionada es un Fiscal Local que interviene ante los Jueces Municipales, por lo que el superior funcional son los Jueces del Circuito.

Por las razones anteriores concluyó este segundo despacho judicial, que el competente era el juez remitente y suscitó la colisión de competencia negativa, ordenando enviar la actuación a esta Corporación para que se resolviera el conflicto.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 18, inciso 2° de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso, esta Sala Mixta tiene la competencia para conocer del conflicto propuesto.

Para resolver, debe tenerse en cuenta lo dispuesto sobre la materia por la Corte Constitucional en auto A106-23:

*“9. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 2591 de 1991, existen solo tres factores de asignación de competencia en materia de acción de tutela: territorial, subjetivo y funcional. Según el factor territorial, son competentes, a prevención, los jueces con competencia territorial en: a) el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; o b) en el lugar donde se producen los efectos de esta. Por su parte, en virtud del factor subjetivo, a) las acciones de tutela presentadas contra la prensa o los medios de comunicación son competencia de los jueces del circuito del lugar<sup>[13]</sup>; y b) las acciones de tutela presentadas en contra de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son competencia del Tribunal para La Paz<sup>[14]</sup>. Por último, el factor funcional determina la competencia para conocer sobre la impugnación de una sentencia de tutela, al establecer que solo puede conocer de esta el superior jerárquico del juez que se pronunció en primera instancia<sup>[15]</sup>.*

*10. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, cuando los conflictos de competencia se suscitan en virtud del factor territorial, debe prevalecer la elección del demandante, pues el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispuso que aquel podrá presentar la tutela, a prevención, ante los jueces con competencia en el lugar donde ocurre la vulneración, o ante aquellos con jurisdicción en el lugar donde se producen los efectos de la misma<sup>[16]</sup>. Esto último como manifestación “[del] interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que dese[a] promover”<sup>[17]</sup>.*

11. Igualmente, esta Corte ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021<sup>118</sup> no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida que se tratan de reglas administrativas para el reparto<sup>19</sup>. Debido a ello, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, estableció que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

12. Este tribunal ha expresado que, cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia basado en simples reglas de reparto, el expediente será remitido a aquella autoridad a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente<sup>20</sup>”

Bajo la premisa anterior y una vez revisado el expediente, esta Sala de decisión establece que se está en presencia de un conflicto de competencia aparente, en virtud de que se promovió el mismo con fundamento en simples reglas de reparto, sin que se estén desconociendo los factores: subjetivo, territorial y funcional que darían lugar a una reasignación. En consecuencia y en virtud de la regla sentada por la Corte Constitucional, el expediente será enviado al Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, por ser el despacho que primero conoció de la acción el 2 de febrero de 2024, quien debe dar curso inmediato y en primera instancia a la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el trámite de la acción constitucional presentada por **NANCY JANNETH PEÑA LUNA** se debe adelantar en primera instancia en el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO:** Remitir inmediatamente la actuación al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo.

**TERCERO: Informar** de esta decisión a los funcionarios interesados.

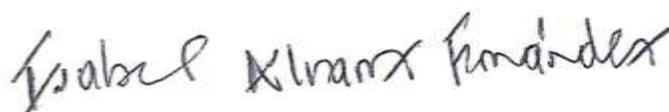
**CUARTO:** Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**LORENZO TORRES RUSSY**



**ISABEL ALVAREZ FERNANDEZ**



**SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**